

**COPIA**



Buenos Aires, 8 de febrero de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADA
14 FEB. 2017
SEC: P. N° 187 HORA 12:15

**Señor Presidente de la  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**  
*Dr. Emilio Monzó*  
S. / D.

**Ref.:** *Pedido de juicio político a la Dra. Gils Carbó presentado el 16/12/2016 mediante Expte. SEC "P" N° 174*

De nuestra mayor consideración:

GUILLERMO M. LIPERA, en mi carácter de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, (CACBA), según personería ya acreditada en las actuaciones de la referencia, conjuntamente con los integrantes del Directorio del CACBA que acompañan esta presentación por propio derecho, los Dres. EZEQUIEL CASSAGNE, ALBERTO D. Q. MOLINARIO; JORGE L. PEREZ ALATI y HÉCTOR GUILLERMO VIDAL ALBARRACÍN, con el patrocinio letrado del Dr. MÁXIMO J. FONROUGE, manteniendo el domicilio constituido



en la calle Montevideo 640 de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Presidente respetuosamente digo:

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante presentación realizada a esa Honorable Cámara de Diputados, la entidad que represento formuló un pedido de juicio político contra la Procuradora General de la Nación, la Dra. Alejandra GILS CARBÓ, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y 53 de la Constitución Nacional, por considerar que la misma ha incurrido en la causal de “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, sin perjuicio que las irregularidades denunciadas puedan a su vez configurar la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en los arts. 248 y 253 del Código Penal, e investigados en consecuencia en sede judicial.

## **II. AMPLIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO**

Conforme se lo puso de manifiesto en el escrito presentado en su momento, la Dra. GILS CARBÓ ha incurrido en numerosas irregularidades demostrativas del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones que ameritan a nuestro criterio la apertura de su juicio político,

cuyas causales deben ser evaluadas conforme los criterios propios del instituto mencionado.

Como se dijo también en la referida presentación, **las aludidas irregularidades reconocen un denominador común, esto es, la designación de fiscales de su personal preferencia en Fiscalías o dependencias claves, sin observar las normas que regulan el respectivo proceso de nombramiento**, conducta ésta que determina que no sea admisible convalidar semejante actitud manteniendo al frente del Ministerio Público Fiscal a quien reiterada y flagrantemente ha incumplido con su principal obligación constitucional, cual es la de *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad"* (art. 120 de la Constitución Nacional, reiterado en el art. 1º Ley 27.148).

Concretamente, se fundó el pedido de juicio político en cuatro causales, a saber:

1. **Las ilegales designaciones resultantes de la creación de la cuestionable PROCELAC;**
2. **La modificación del régimen de selección de los fiscales;**
3. **La improcedente practica de cubrir cargos sensibles con fiscales designados para otras jurisdicciones; y**
4. **Las designaciones irregulares de las fiscales Alejandra Cordone Roselló y María Márquez.**

Pues bien, respecto de las causales desarrolladas en el pedido de juicio político a lo largo de los puntos 2. y 3. precedentemente

indicados, venimos por la presente a adjuntar copia de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero del corriente año por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, mediante la cual se dispuso hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en los autos caratulados: “SERÁ JUSTICIA (ASOCIACIÓN CIVIL) c/ EN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986”, Expte. 48.832/2016, disponiendo en su consecuencia, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en dichas actuaciones lo siguiente:

*“a) la suspensión de los procedimientos de selección actualmente en trámite llevados a cabo mediante la aplicación del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por la Resolución PGN n° 751/2013, detallados en el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos obrante a fs. 165/167”; y*

*“b) que la Procuración General de la Nación se abstenga de: i) convocar y/o tramitar procedimientos de selección de magistrados bajo la modalidad prevista por el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por la Resolución PGN n° 751/2013; ii) disponer nuevos traslados de jurisdicción de fiscales que impliquen una asignación permanente de funciones; y iii) llamar y/o tramitar procedimientos de selección de magistrados a efectos de cubrir las vacantes generadas con motivo de los traslados ya dispuestos”.*

**II.1.** Para así hacerlo –y en lo que respecta a la causal atinente a la modificación del régimen de designación de los fiscales llevada a cabo por la Dra. GILS CARBÓ– el Dr. Esteban Furnari hizo mérito de lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, en la *causa n° 43.286/2015 “Hughes, Patricio Luis c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo ley 16.986”* (sentencia de fecha 10/05/2016), mediante la cual ese Tribunal declaró la invalidez de las Resoluciones PGN N° 337/12 y 534/12 –en tanto dejaron sin efecto sus similares n° 74/12 y 76/12–, y del artículo 7° del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante resolución PGN n° 751/13, **decisión que destaca el magistrado que se encuentra firme y consentida en virtud del desistimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal respecto del recurso extraordinario que previamente había deducido (resolución del día 15/12/2016).**

Así, y luego de transcribir en su sentencia las partes medulares del referido fallo de Cámara, manifiesta en su pronunciamiento el señor juez que:

*“En razón de las pautas doctrinarias, jurisprudenciales, legales, constitucionales y convencionales expuestas ut supra, y las valoraciones allí desarrolladas, es dable colegir -a priori- la invalidez de las Resoluciones PGN n° 337/12 –que dejó sin efecto la Resolución PGN 74/12– y n° 751/13 –que aprobó el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal–, lo que conllevaría –por natural implicancia y efecto jurídico– la nulidad de*

*todo lo actuado en el marco de los procedimientos de selección que se encuentran en trámite (v. al respecto lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fs. 165/167), en tanto serían el resultado de la aplicación de un dispositivo ostensiblemente contrario a los principios y preceptos antes citados. (v. asimismo lo manifestado por la actora a fs. 14/24, acáp. 3, “ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE MANIFIESTA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”, esp. los ptos. 3.3., 3.4. y 3.5. y lo señalado a fs. 190/vta., 191/193 y 318/320 vta., en línea con lo expuesto por el fallo “Hughes”, considerando 10º)<sup>1</sup>*

*Adviértase que en la mayoría de los procedimientos de selección llevados a cabo en los términos de la Resolución nº 751/2013 la presidencia del tribunal evaluador fue ejercida por la propia Sra. Procuradora General de la Nación y que en varias ocasiones se repitieron algunos integrantes del jurado (v. Concursos nº 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110; convocados por las resoluciones PGN obrantes a fs. 140/14, fs. 142/143, fs. 144/145, fs. 134/135, fs. 136/137, fs. 138/139, fs. 127/128, fs. 129/130, fs. 36/37, fs. 40/41, fs. 44/45, fs. 50/51, fs. 54/55, fs. 62/63, fs. 64/65, fs. 68/69, y fs. 66/67, respectivamente)*

*Desde esta perspectiva, en atención a la índole de las cuestiones debatidas, la necesidad de velar por la existencia de sistemas de*

---

<sup>1</sup> Para el caso en que se quisiesen cotejar los puntos de la demanda de SERA JUSTICIA a que alude el magistrado en el párrafo transcrito, se aclara que copia del respectivo escrito de demanda fue acompañado como prueba al pedido de juicio político presentado el 1/12/17 por la entidad que representamos, en el capítulo IV.1. “Prueba documental”, apartado 17.

*selección transparentes y libres de toda sospecha, en pos del fortalecimiento de las instituciones de la Nación y en salvaguarda de la primacía absoluta de la Constitución Nacional, deben extremarse los recaudos necesarios a fin de impedir la presencia de aquellos vicios que pudieran afectar lo ejercitado en el marco de un procedimiento complejo y de suma trascendencia institucional, como lo es la designación de magistrados del Ministerio Público Fiscal.*

*En esta inteligencia -y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva- es menester recordar que la jurisprudencia ha sostenido que **son** la verificación de vicios de forma o procedimiento, así como la comprobación de dispositivos que exhiben una manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad, aquéllos factores que habilitan la revisión judicial del procedimiento de selección en un concurso (cfr. Sala V de la Cámara del fuero, doctrina fallo del 10/11/99, in re: "Lloñ, Félix R. c/UBA. Resol. 859 y otras", y asimismo, Sala II, causa n° 11.502/2011 "Pontiggia Viviana y otros s/ medida cautelar (autónoma)", de fecha 03/05/11)".*

En este sentido, debemos destacar que las consideraciones vertidas por el magistrado para entender configurado el requisito de la verosimilitud del derecho que justificó que hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por SERA JUSTICIA, resultan de relevante entidad para respaldar la causal de mal desempeño de la Dra. GILS CARBÓ denunciada por nuestro Colegio al formular el pedido de juicio político, en cuanto hace a su cuestionada decisión de modificar el régimen de selección de los fiscales para permitir lo que hemos calificado como "designaciones a dedo".

**II.2.** Por su parte, y en lo que respecta a la causal que denominamos en el pedido de juicio político como “*la improcedente practica de cubrir cargos sensibles con fiscales designados para otras jurisdicciones*”, también tuvo oportunidad de expedirse el magistrado al analizar la procedencia del requisito de la verosimilitud del derecho para disponer las medidas cautelares orientadas a suspender “*nuevos traslados de jurisdicción de fiscales que impliquen una asignación permanente de funciones*”, y “*llamar y/o tramitar procedimientos de selección de magistrados a efectos de cubrir las vacantes generadas con motivo de los traslados ya dispuestos*”, en los siguientes términos (en todos los casos, lo resaltado está en el original):

*“1. El informe de la Corte IDH llamado “Garantías para el funcionamiento de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y estado de derecho en las Américas”, resalta la importancia de que los traslados de las y los operadores de justicia no se realicen en forma arbitraria, sino sobre la base de criterios públicos y objetivos” (párrafo 127).*

*2. En el mismo orden, dicho informe en el párrafo 27 advierte que “...dentro del ámbito de la dimensión funcional o del ejercicio individual corresponde analizar si las y los operadores cuentan con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender. Esta dimensión se refiere ... a las*

*condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo (v. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/32 -nota 1-, párr. 19, citado en Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52).*

*3. Desde esta óptica, la custodia de la independencia como garantía del debido proceso legal parece requerir mayores cuidados en los órganos judiciales, debido a las constantes y fuertes presiones provenientes del poder político, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Así, **la independencia de los jueces exige, por mandato constitucional**, condiciones especiales para su nombramiento; límites para las sanciones disciplinarias y/o la destitución; intangibilidad de sus remuneraciones; e incluso **inamovilidad por traslado**, es decir, **inamovilidad en la sede** (CSJN, 02/04/1945, Acordada sobre traslado de Jueces Federales, Fallos: 201:245; y, asimismo, Gelli, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, La Ley, 2003, p. 762).*

*Es que el Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente, asegurando su*

*independencia. Para ello se debe respetar como condición esencial la inamovilidad de los magistrados, que comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento, ni suspendidos en el ejercicio del cargo (voto del Dr. Carlos S. Fayt, Fallos: 320:845). Todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de dicho departamento y que ha sido calificada por la Corte Suprema como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (cfr. Fallos: 325:3514; 322:1616).*

*4. Bajo esta comprensión, ha de enfatizarse el derecho de todos los justiciables a que se respete el **principio del juez natural** y a que los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público no sean objeto de traslados y nombramientos de acuerdo a las circunstancias políticas que escapan por completo al control previo de parte de los restantes poderes de la Nación. No hay que olvidar, en este sentido, que los **acuerdos legislativos se brindan para que el juez ejerza la competencia en un distrito o circunscripción** ó, como indica BIDART CAMPOS, para un cargo **'determinado'** (conf. "Manual de la Constitución Reformada", t. III, Ed. Ediar, Bs. As., 1999, págs. 269/270). Por ello, la inamovilidad de los jueces, más que un contenido imprescindible*

*para el sano funcionamiento de un sistema democrático, constituye una saludable técnica destinada a lograr la independencia del Poder judicial (cfr. Sala II de la Cámara del fuero, causa n° 10.790/05 “Carbone, Edmundo José c/ E.N. -M° Justicia y DDHH (Art. 99 C.N.) s/ Proceso de Conocimiento”, sentencia de fecha 13/12/07).*

5. *En atención a lo hasta aquí indicando, teniendo en consideración –asimismo– las ya reseñadas pautas doctrinarias, jurisprudenciales, legales, constitucionales y convencionales expuestas por la Sala II de la Excm. Cámara del fuero en la causa n° 43.286/2015 “Hughes, Patricio Luis c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo ley 16.986” ya cit. (v. esp. considerandos IX, X y XI), es dable colegir -a priori- que las resoluciones por las cuales la Procuración General de la Nación ha dispuesto el traslado de jurisdicción de fiscales habrían sido dictadas mediando manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad” (en este caso, lo destacado es propio).*

Al igual que en el caso anterior los argumentos vertidos por el señor juez en su sentencia, constituyen un claro respaldo al pedido de juicio político efectuado oportunamente por nuestro Colegio, en lo que refiere a la denunciada causal de mal desempeño fundada en la impropia práctica de la Dra. GILS CARBÓ, dirigida a cubrir cargos sensibles con fiscales designados para otras jurisdicciones.

### III. PETITORIO

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos del Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados que se remita esta presentación a la Comisión de Juicio Político a los fines que:

1. Se tenga por acompañada la copia de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero del corriente en los autos caratulados "SERÁ JUSTICIA (ASOCIACIÓN CIVIL) c/ EN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986" (Expediente 48.832/2016); y
2. Se tengan por ampliados los fundamentos del pedido de juicio político presentado contra la Dra. Alejandra GILS CARBÓ con fecha 16/12/2016.

Saludamos al Sr. Presidente, con nuestra consideración más distinguida.

GUILLE... ERA  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. Nº 26 - Fº 796

JORGE LUIS PEREZ ALATI  
ABOGADO  
Tº 20 Fº 104

H. GUIL... ALBARRACIN  
Tº VII Fº 333

MAXIMO J. FONFODUGE  
ABOGADO  
C.S.J.N. Tº 29 Fº 855 C.A.S.I. Tº VIII Fº 31

ALBERTO D. Q. MOLINARIO  
Abogado  
C.S.J.N. Tº 14 Fº 116  
C.J.T.A. 2.517.622

EZEQUIEL CASSAGNE  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. Tº 19 Fº 0158 C.A.S.I. Tº XLII Fº 461